

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-11-1914

Título: POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA ECONOMICA DE 1913 A 1914, IMPUTABLES AL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02150

Publicada el: 02-12-1914

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.180

Rollo: 109

Posición: 556

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 2 DE DICIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2150

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 27.
 Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.
 Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
 Por seis meses..... 3,00
 Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 13 de 1914, de 9 de Noviembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914 imputables al Departamento de Instrucción Pública.....	3255
Ley 14 de 1914, de 9 de Noviembre, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder sedas becas en los Estados Unidos a los jóvenes M. E. Perez M. y Ernesto Jafin Guandá.....	3256
Ley 15 de 1914, de 10 de Noviembre, sobre reformas judiciales.....	3256
Ley 16 de 1914, de 14 de Noviembre, sobre mejoras materiales en la ciudad de Taboga, cabecera del Distrito del mismo nombre.....	3256
Ley 17 de 1914, de 16 de Noviembre, por la cual se restablece la vigencia de los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1906, de 30 de Noviembre.....	3257
Ley 18 de 1914, de 17 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	3257

Ley 19 de 1914, de 19 de Noviembre, por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 83, de 16 de Noviembre de 1914, por la cual se concede una licencia.....

Contrato número 10.....

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 565, de 18 de Noviembre de 1914, recaída á un memorial del señor Eduardo de Alba.....

Resolución número 568, de 18 de Noviembre de 1914, recaída á un memorial del señor Alejandro de Alba.....

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 109, de 1914, de 13 de Noviembre, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos de

Maestras de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí.....

Decreto número 110, de 1914 de 12 de Noviembre, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública de la Sección Segunda de la Provincia de Panamá, y se dictan algunas disposiciones relacionadas con la Escuela de varones de Santa Ana y con varias Escuelas de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí.....

Decreto número 111, de 1914 de 14 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y se nombra Maestro de 2º grado de la Escuela de varones de Horconillos.....

Decreto número 112, de 1914 de 16 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de niñas de Parita y se clausura la Escuela Alternada de Sireuba.....

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de Noviembre de 1914.....

Visos Oficiales.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 13 DE 1914

(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914 imputables al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914 los siguientes créditos adicionales, por valor total de ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y siete balboas (B. 199.587,00), imputables al Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO 89

Secretaría de Instrucción Pública

Artículo 280. Para compra y reparaciones de muebles, compra de libros, suscripciones, impresión y encuadernación de revistas y otros gastos, hasta..... B. 4.000,00

CAPÍTULO 92

Escuelas Primarias (P)

Artículo 288. Para atender al pago de los sueldos de los Directores, Maestros de grado y de Sombreadura y Profesores de las clases especiales de las escuelas primarias existentes en la República y de las que se creen, de acuerdo con la categoría que se les señale y la escala de sueldos fijada en la Ley 31 de 1913, así:

Parágrafo 2º Para la Provincia de Coelá, hasta.....	B. 15.000,00
Parágrafo 3º Para la Provincia de Coín, hasta.....	10.000,00
Parágrafo 4º Para la Provincia de Chiriquí, hasta.....	15.000,00
Parágrafo 5º Para la Provincia de Los Santos, hasta.....	15.000,00
Parágrafo 6º Para la Provincia de Panamá, hasta.....	90.000,00
Parágrafo 7º Para la Provincia de Veraguas, hasta.....	3.000,00
	148.000,00

CAPÍTULO 93

Instituto Nacional (P)

Artículo 290. Para pagar los sueldos del personal administrativo que se haga necesario durante el resto del bienio, de acuerdo con los sueldos asignados anteriormente por la Ley ó por Decretos reglamentarios, hasta..... 1.250,00

Artículo 291. Para pagar los sueldos del personal docente del Instituto Nacional y de la Escuela Anexa en el resto del bienio, hasta..... 1.000,00 2.250,00

CAPÍTULO 95

Instituto Nacional (M)

Artículo 295. Para atender á la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química, colecciones de ciencias natura-

Pasan..... B. 154.250,00

Vienen	B. 154.250,00	
les y en general para material escolar y útiles en el sitio del bienio, hasta	1.000,00	1.000,00
CAPÍTULO 96		
<i>Escuela Normal de Institutoras (P)</i>		
Artículo 297. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo del establecimiento que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	700,00	
Artículo 298. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras y de la Escuela Anexa a la Normal que se haga necesario en el resto del bienio, hasta	15.000,00	15.700,00
CAPÍTULO 97		
<i>Escuela Normal de Institutoras (M)</i>		
Artículo 302. Para atender a la compra de libros de enseñanza, aparatos de gimnasia, instrumentos de física y química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de útiles y otros materiales no previstos, en el resto del bienio, hasta	1.800,00	
Artículo 304. Para arrendamientos de locales para anexos de la Escuela en el resto del bienio, hasta	4.737,00	6.537,00
CAPÍTULO 98		
<i>Escuela de Artes y Oficios (P)</i>		
Artículo 305. Para pagar los sueldos del personal directivo y administrativo en el resto del bienio, hasta		2.500,00
CAPÍTULO 104		
<i>Imprenta Nacional (P)</i>		
Artículo 321. Para pagar los sueldos del personal fijo de la Imprenta Nacional en el resto del bienio, hasta	400,00	
Artículo 322. Para pagar el personal de operarios que necesite ocasionalmente en el resto del bienio, hasta	4.200,00	4.600,00
CAPÍTULO 107		
<i>Gastos Varios</i>		
Artículo 328. Para pagar las pensiones de un número hasta de 40 becas que hacen estudios por cuenta de la Nación según las Leyes 11 de 1914, 2ª de 1907, 45 de 1910 y 10ª y 33 de 1911, en el resto del bienio, hasta	3.000,00	
Artículo 340. Para cumplir lo que dispone la Ley 45 de 1910 sobre Escuela Profesional para Mujeres, en el resto del bienio, hasta	B. 12.000,00	B. 15.000,00
Total		B. 199.587,00

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

LEY 14 DE 1914
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para conceder becas a los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante contrato con los jóvenes M. E. Pérez M. y Ernesto Jaén Guardia, los envíe a los Estados Unidos para que perfeccionen los estudios de Mecánica y de Construcción, que hicieron respectivamente en la Escuela Nacional de Artes y Oficios, siempre que resulte de los documentos existentes en los archivos de la dicha Escuela y en los de la Secretaría de Instrucción Pública que los nombrados jóvenes obtuvieron las más altas calificaciones en los exámenes de sus grados y que por su inteligencia, aplicación al estudio y ejemplar conducta merecen la gracia, así como deberá hacerse constar que están debidamente preparados para recibir enseñanza superior en el extranjero.

Artículo 2º En los contratos que se celebren de acuerdo con la presente Ley se establecerán las obligaciones de los becados, el tiempo de la duración de cada contrato, la asignación que se le señalará según los progresos de sus estudios, y especialmente el deber en que están, cuando concluyan, de prestar al Gobierno sus servicios en lo que fuere conveniente utilizarlos por un tiempo igual al que empleen en la totalidad de sus estudios. Los agraciados prestarán fianza abonada que asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

Dada en Panamá, a nueve de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.
El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

LEY 15 DE 1914
(DE 10 DE NOVIEMBRE)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Magistrado principal ó suplente de la Corte Suprema de Justicia, de Juez Superior, de Juez de Circuito y de Juez Municipal, se hará ante la autoridad a quien correspondará dar posesión a dichos empleados.

Parágrafo 1º Sin esa comprobación y la resolución consiguiente, no se dará posesión al nombrado.

Parágrafo 2º Cuando algún empleado de los que han de dar posesión a los Jueces de Circuito ó Jueces Municipales rehusare hacer ó dictar resolución favorable sobre la idoneidad del ciudadano nombrado Juez, el asunto se someterá al Presidente de la República ó al Gobernador de la Provincia, según el caso, para que dicte la resolución definitiva.

Artículo 2º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de Magistrado de la Corte, a ésta la de Juez Superior ó de Circuito y a estos últimos la de Juez Municipal.

Artículo 3º La Corte Suprema tendrá un Secretario, dos oficiales Mayores, ocho Escribitantes, un Archivero y Porteros.

Artículo 4º Créase un Juzgado Segundo en los Circuitos de Bocas del Toro y Chiriquí, con el mismo personal y atribuciones que los Juzgados hoy existentes.

Artículo 5º Suprímese el Jurado de Acusación.

Artículo 6º Aumentase el número del Jurado de Calificación ó de hecho a cinco miembros.

Artículo 7º El Juez Superior someterá a la consideración del Tribunal de Jurados una sola pregunta ó interrogatorio y se referirá únicamente al hecho de que se solicita el acusado.

Corresponde al Juez calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito al dictar la respectiva sentencia.

Artículo 8º Si el Juez Superior no declara injusto el veredicto del Jurado, en los casos de injusticia notoria por ser contrario a la evidencia de los hechos, ya sea condenatorio ó absolutorio, hará la Corte tal declaración, de oficio ó a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por causa legal.

Artículo 9º El Juez Superior consultará con la Corte Suprema todas las sentencias definitivas que pronuncie, sin perjuicio de apelación que interpongan las partes.

Artículo 10. No pueden ser Concejales los empleados del Poder Judicial ni los del Ministerio Público.

Artículo 11. De los delitos de calumnia é injuria pública ó privada, siempre que no sean cometidos por la prensa, concerrarán los Jueces de Circuito.

Artículo 12. Cuando el actor abandonare durante seis meses el juicio de calumnia ó injuria que ha promovido, se estimará que ha caducado la acción y se archivará el expediente por orden del Juez ó Tribunal que conoce en el negocio; orden que dictará de oficio, previo informe del Secretario.

Artículo 13. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior, y los Jueces de Circuito y Municipales, pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto por las siguientes autoridades políticas:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República; a los Jueces de Circuito el respectivo Gobernador de la Provincia; y a los Jueces Municipales, el Alcalde del Distrito.

Los empleados a que se refiere este artículo, pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 14. Los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior,

los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales de Panamá y Colón, el Procurador General y los Secretarios de la Corte, del Juzgado Superior y de los Juzgados de Circuito tendrán derecho a un mes de descanso, a su elección y con sueldo en cada año. De esta gracia no podrá hacerse uso sino después de haber servido seis meses el respectivo empleo.

Artículo 15. El inciso segundo del artículo 622 del Código Judicial quedará así:

«También pueden recibirse las declaraciones, en el caso de este artículo, por Agentes Diplomáticos ó Consulares de la Nación, si los testigos se allanaren a prestarlas ante ellos.»

Artículo 16. Esta ley comenzará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos quince.

Artículo 17. Deróganse los artículos 70 de la Ley 1ª de 1909; 62 a 63 de la Ley 109 de 1896 y 66, 78 y 79 de la Ley 45 de 1912. Se reforman los artículos 7, 8, 10, 19, 43, 58 y 83 de la ley últimamente citada, así como toda otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Dada en Panamá, a diez de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

LEY 16 DE 1914
(DE 14 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la ciudad de Taboga, cabecera del Distrito del mismo nombre.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento se hagan los estudios necesarios sobre aumento del acueducto de la población de Taboga, a efecto de dotarla de la cantidad de agua potable suficiente, y se calcule el costo de tal obra.

Artículo 2º También se construirá una muralla de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 cent.) de altura y de sesenta centímetros (0 m. 60 cent.) de espesor, cuya longitud será de ciento cincuenta metros (150 m.) en la bajada de la «Calle Barranca», hasta llegar a la parte plana donde desaparece el peligro que existe actualmente.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo por medio de los Ingenieros de la Secretaría de Fomento procederá a hacer levantar el plano de la población de Taboga, el cual quedará a la exclusiva disposición de ese Municipio, a quien se exonera de pago alguno a la Nación por tal obra.

Artículo 4º Queda prohibido el desmonte en las cabeceras de los arroyos y en toda su extensión hasta una distancia de cincuenta metros (50 m.) contigua a la población en un radio de cincuenta metros (50 m.) a cada margen de los arroyos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo dispondrá de la suma que los Ingenieros opinen sea necesaria para la ejecución de las obras a que se refiere la presente ley.

Artículo 6º Tan pronto como las condiciones del Erario Nacional lo permitan, el Poder Ejecutivo procederá a darle cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a catorce de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, DAMIÁN CARLES.

El Secretario, J. M. Fernández.